

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MAGISTRADA PONENTE: NATALIA TÉLLEZ TORRES OROZCO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: CARLA GABRIELA TRUJILLO LÓPEZ.

TOCA: R.A. 2/2022-S3.

RECURRENTES: TITULAR DE AREA DE QUEJAS. **INVESTIGACIONES** DENUNCIAS E EN DELEGACIÓN UNIDAD DE LA DE **RESPONSABILIDADES** DE **PETROLEOS** MEXICANOS. **EMPRESA PRODUCTIVA** ESTADO, EN PEMEX LOGISTICA, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE **PETROLEOS MEXICANOS** (autoridad investigadora)

Ciudad de México, **tres de mayo de dos mil veintidós.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emite la siguiente:

SENTENCIA.

VISTOS, para resolver, los autos del toca R.A. 2/2022-S3, en el que el Titular de Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad investigadora; interpuso recurso de apelación y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Interposición del recurso. Por oficio presentado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **Titular**

TERCERO. Admisión de la apelación ante esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por auto de Presidencia de seis de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el medio de impugnación referido, asignándosele el número de toca R.A. 2/2022-S3, para su substanciación; asimismo, se ordenó la notificación personal a la servidora pública señalada como presunta responsable; por oficio a las demás autoridades y a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal.

CUARTO. Turno. En proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintidos, se turno el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco, para la formulación de la sentencia respectiva, en términos del artículo 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 4, 13 y 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2º, fracción XXIV y 10, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal aludido; 3, fracción XXVII, 12, 215, 216 y 217 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el ACUERDO SS/16/2021, del Pleno



General de la Sala Superior, relativo al 'INICIO DE PERIODO DE SESIONES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR', toda vez que se recurre una resolución, dictada en una contienda de presunta responsabilidad administrativa, por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, en donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación del recurso de apelación. Conforme al artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el término de quince días para la interposición del escrito de agravios, transcurrió del dieciocho de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, descontándose de dicho plazo, los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, así como los días uno, dos, seis y siete de noviembre de dicha anualidad, por ser inhábiles.

Por tanto, si el recurso de apelación se presentó el **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, el **décimo cuarto** día, es incuestionable que ello se realizó oportunamente.

El cómputo de mérito, se ejemplifica con el recuadro siguiente:

Notificación	Plazo	Días inhábiles	Interposición del recurso.
		23, 24, 30 y 31 de octubre, 01, 02, 06 y 07 de noviembre de 2021.	

TERCERO. (Resolución apelada). Las consideraciones de la resolución recurrida, son las siguientes:

"VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS - - - 99. En este punto y una vez realizada la descripción y valoración de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, por la probable responsable y el tercero interesado en la audiencia inicial, y que fueron admitidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa ***************************, esta Sala Auxiliar con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que

nos ocupa. - - - 100. Así, conviene reiterar que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si ******* ******* en su carácter de ******* ******, adscrito (sic) a la Terminal de Operaciones Marítimas y Portuarias de Ciudad Madero, Tamaulipas en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, incurrió en la falta administrativa grave, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que al ejercer las funciones previstas para su categoría, el 31 de julio de 2018, aceptó la cantidad de \$****** por concepto de 'BECA TRABAJADOR SIO', al haber señalado que estudiaba en el ******* ****** ** ***** sin embargo de las investigaciones realizadas por la autoridad se detectó que no existía registro de escolaridad de dicha persona en el Instituto referido. - - - 101. En ese tenor, se estima conveniente explicar, primero que se entiende por cohecho, conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades. - - - 102. El citado precepto dispone: - - - 'Articulo 52. Incurrirá en cohecho el (sic) servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidora pública o las personas antes referidas formen parte. - - - 103. Como se observa, el cohecho se configura cuando: - - - (Obra cuadro descriptivo) - - - 104. De este modo, debe entenderse que, el cohecho se configura cuando un (sic) servidora pública exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidora pública o las personas antes referidas formen parte. --- 105. En ese orden de ideas, esta Sala Auxiliar estima que para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a ******* ****** ******, debe analizarse si dicha servidora pública cometió cohecho, al tenor de la conducta que le fue imputada. - - - 106. Así del análisis del artículo 52 de la Ley General antes citada pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para determinar la existencia del cohecho, atribuido a la probable responsable, como lo son los elementos objetivos consistentes en: - - - 107. Elemento personal: Es la servidora pública, quien es el sujeto activo. Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo. - - - 108. Elemento Conductual: La conducta consiste en exigir, aceptar, obtener o pretender obtener. - - - 109. Elemento circunstancial. La servidora pública realiza la conducta de exigir, aceptar, obtener o pretender obtener por sí o a través de terceros y con motivo de sus funciones. - - - 110. Finalidad.- La finalidad de la conducta, es exigir, aceptar, obtener o pretender obtener cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública, que podría consistir en dinero; valores bienes



muebles o inmuebles; incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidora pública o las personas antes referidas formen parte. - - - 111. Precisado lo anterior, esta Resolutora procede a analizar si la conducta atribuida al presunta responsable, se adecúa al tipo administrativo de cohecho. - - - 112. a) Elemento Personal. El elemento personal queda acreditado en virtud de que la presunta responsable, tiene el carácter de servidora pública sindicalizada en términos del 'CONTRATO DE TRABAJO PARA PUESTO SINDICALIZADO' número ********, de 9 de julio de 2012, suscrito entre ****** ****** ***** ***** y Pemex Refinación, hoy Pemex Logística, a ******, adscrito a la Terminal de Operaciones Marítimas y Portuarias de Ciudad Madero, Tamaulipas en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos. - - - 113. El sujeto pasivo, es el Estado, la administración pública y la colectividad, a quien le interesa que los servidores públicos se apeguen a los principios que rigen su empleo. - - -114. b) Elemento conductual. De los hechos narrados, queda acreditado el elemento conductual ya que la presunta responsable, con fecha 31 de julio de 2018, aceptó la cantidad de \$******** por concepto de 'Beca trabajador SIO', la cual fue gestionada por su representación sindical. - - - 115. Al respecto, es conveniente precisar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española define el verbo aceptar del siguiente modo: - - - 1. tr. Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga. - - - 2. tr. Aprobar, dar por bueno, acceder a algo. - - - 3. tr. Recibir o dar entrada. No se aceptó la enmienda. - - - 4. tr. Asumir resignadamente un sacrificio, molestia o privación. - - - 5. tr. Com. Obligarse al pago de letras o libranzas, por escrito en ellas mismas. - - - 116. Del contexto de la conducta atribuida al presunta responsable, se obtiene que se actualiza la primera acepción del verbo aceptar, esto es, que recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga. - - - 117. En el caso, la presunta responsable aceptó la cantidad de \$******* por concepto de Beca Trabajador SIO, por lo que recibió sin oponerse a ello dicha cantidad, tal como se demuestra con el Recibo de pago número '***** de 31 de julio de 2018, que contiene entre otros conceptos el de 'beca trabajador SIO', por la cantidad de \$******. - - - 118. Cuya materialidad se acredita con el estado de cuenta productiva especial a favor de la citada servidora pública, expedido por '****** del que se desprende que el 8 de agosto de 2018, le fue depositada a su cuenta bancaria la cantidad de \$*******. - - - 119. Adminiculando las probanzas anteriores frente a la mencionada Acta de Investigación Administrativa Sindical ******* de abril de 2019, respecto a ****** ***** ***** *****, en la que rindió su declaración en torno a los hechos relacionados con el pago indebido de becas, que en su parte conducente se estableció que la servidora pública no dio contestación a la

pregunta formulada señalada con el número 9, que a la letra de reproduce: 'A su vista y alcance le presento recibos de pago No. ***** de fecha 31 de julio de 2018, correspondiente a los periodos 16 del 2018, en el que se acredita el depósito que le fue realizado por la cantidad de \$******* (******** *** ******* ****** * *** **** ***** por concepto de BECA TRABAJADOR SIO, diga usted si acepta y reconoce que el documento ****** *****, 'Me remito a mi declaración', por lo que se determinó que dicha respuesta se traducía en una aceptación tácita a los hechos irregulares que se le imputan. - - - 120. De lo anterior, se tiene que la presunta responsable confirmó que recibió un pago de \$******* el cual se vio reflejada en su recibo ******. - - - 121. c) Elemento circunstancial. El elemento circunstancial, está intrínsecamente relacionado con la conducta que realiza el servidora pública -aceptación. Es decir, se refiere a cómo llegó a concretarse la conducta de la servidora pública, si fue por sí o a través de terceros y con motivo de sus funciones. - - - 122. En el caso, la autoridad investigadora determinó que el pago indebido que aceptó la presunta responsable, fue con motivo de la Beca Trabajador SIO, gestionada por su representación sindical conforme a la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. - - - 123. Por tanto, el elemento circunstancial del tipo administrativo de cohecho, en el caso que nos ocupa, se actualiza en razón de que el beneficio obtenido fue concretado a través de un tercero. - - - 124. A efecto de contextualizar lo anterior, se destaca que la autoridad investigadora ofreció la prueba Solicitud de Beca ****** ***** de 11 de junio de 2018, con número de Folio '* **** el cual constituye la documental correspondiente al formato para obtener la beca en términos de la cláusula 171 correspondiente al 'nivel básico, medio superior o superior posgrado', (foja 11 del expediente de responsabilidad ********), de la cual se observa con meridiana claridad lo siguiente: - - - Sección Sindical número ** - - - Folio * **** - - - - Ficha ****** - - - - Tipo de Beca Solicitada: Cláusula 171. - - - Nivel: Licenciatura en Ing. Industrial - - - Promedio 9.0 - - - Carreta técnica o profesional: **** ******* - - - Ficha *****. - - - Pago: 5° y 6° semestres, periodo 01-septiembre-2017 a 31-agosto-2018. - - - Sí cumple con los requisitos de la Cláusula 171 Becas Para Trabajadores, siendo estos: ser trabajador de planta con una antigüedad mínima de un año; que los estudios a realizar sean impartidos por instituciones nacionales reconocidas por la SEP; Constancia oficial de calificaciones de los estudios del ciclo lectivo anterior con promedio mínimo de ocho: constancia de inscripción del ciclo o estudios a cursar y lista de materias; registrar buenos antecedentes laborales, de aptitud y desempeño; presentar solicitud por conducto del sindicato y plan de estudios (al inicio de la beca). - - -125. Con base en lo anterior, el formato para solicitud de beca acredita que la beca fue solicitada por conducto del sindicato de Pemex, en particular, la sección sindical número 1, con motivo de la Cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo, y está relacionada con el número de ficha: * ****. - - - 126. La documental anterior, se adminicula con la aludida documental denominada Solicitud de Beca ***** ******* de 11 de junio de 2018, correspondiente a la ficha ****** ofrecida por la autoridad investigadora, de la que se desprende esencialmente lo siguiente: - - - 127. Que la solicitud de beca es para ******** ****** ***** -presunta responsable- correspondiente a la sección sindical 1, adscrita a PEMEX REFINACIÓN, correspondiente a 'INICIO', 'Grado 5° y 6° sem.', 'Licenciatura', (foja 10 (reverso) del expediente de responsabilidad **********). - - - 128. De las documentales antes analizadas,



se observa que la representación sindical, solicitó al Subdirector de Relaciones Laborales y Servicios al Personal Petróleos Mexicanos, con base en la cláusula 171 del Contrato Colectivo de Trabajo, una beca de inicio para la carrera de Licenciatura en Ingeniería Industrial a nombre de ******** ******* ***** *****, presunta responsable. - - - 129. Conforme a lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento circunstancial, ya que la beca que aceptó la presunta responsable, en cantidad de \$*******, misma que le fue depositada, fue solicitada por su representación sindical a su nombre. - - -130. Por lo anterior, queda acreditado plenamente el elemento circunstancial del tipo administrativo en estudio. - - - 131. d) Finalidad.- La finalidad del tipo administrativo de cohecho, se acredita cuando el servidora pública exige, acepta, obtiene o pretende obtener cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública, que podría consistir en dinero, valores bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidora pública o las personas antes referidas formen parte. - - - 132. En el caso, quedó plenamente acreditado, tal como se ha desarrollado en los párrafos que anteceden, que fue gestionada por su representación sindical a su nombre la BECA de Trabajador SIO, y que le fue depositado en su cuenta bancaria el monto de \$********, por dicha prestación, misma que fue aceptada por la presunta responsable. - - - 133. Dicha cantidad, a juicio de esta resolutora, se considera un beneficio. - - - 134. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define beneficio del siguiente modo: - - - Beneficio. - - - Del lat. beneficium. - - - 1. m. Bien que se hace o se recibe. - - - 2. m. utilidad (II provecho). - - - [...] - - - 7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil... - - - 135. En relación con la voz utilidad el Diccionario en consulta, la define del siguiente modo: - - - Utilidad. - - - Del tal. utilitas, - ātis. --- 1. f. Cualidad de útil. --- 2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo. - - - 136. La finalidad del tipo administrativo en estudio, consistente en un beneficio, se constata con el provecho obtenido por la presunta responsable al aceptar la cantidad de \$********, por concepto de 'BECA TRABAJADOR SIO'. - - - 137. Ahora bien, es menester señalar que si bien tenía derecho a esa prestación -beneficio-, ya que se trata de un trabajador sindicalizada en Pemex Refinación, hoy Pemex Logística; lo cierto es que dicho beneficio se tornó indebido, en razón de que se acreditó en el expediente disciplinario en que se actúa, que la documentación que se acompañó a la solicitud de beca resultó apócrifa, por lo que no tenía derecho a la misma. - - - 138. En efecto, con la copia certificada del oficio ** ******* de 28 de marzo de 2019, suscrito por la Directora del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, por medio del cual, en atención al oficio ******************* de 25 de marzo de 2019, remitió el informe de validación solicitado, y proporcionó al Coordinador de Administración de Personal de Tampico, la información requerida, mencionando respecto de ***** ****** ***** ******, que no existe registro alguno en este Instituto

(fojas 55 a 58 del expediente de responsabilidad ********); medio de prueba con el que se acredita la investigación realizada en relación con el hecho imputado a la hoy probable responsable, y en la que consta que el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, niega tener registro de la servidora pública, por lo que los documentos que se presentan son apócrifos y no fueron expedidos por ese Instituto, entre los que se encuentra la presunta responsable. - - - 139. Derivado de lo anterior, esta Resolutora concluye que, en efecto, el beneficio de la Beca trabajador por la cantidad de \$********* resultó indebido, lo que conduce a la conclusión de que se acredita plenamente el tipo administrativo de cohecho. - - - 140. En efecto, el tipo administrativo de cohecho tiene como premisa fundamental que la servidora pública exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública. - - - 141. De ahí que, en el caso en estudio beneficio obtenido no se encontraba comprendido dentro de su remuneración como servidora pública, puesto que se trata de una prestación consistente en una beca para estudiantes de Nivel Licenciatura, cuando no se acreditó fehacientemente que la presunta responsable tuviera ese carácter, ello en virtud de que, a la fecha en que la probable responsable solicitó la beca -11 de junio de 2018- no se encontraba inscrita en el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, pues su estatus académico en esa fecha fue que no existen registros en dicha institución. - - - 142. Ello es así, ya que la constancia de estudios que se acompañó a la solicitud de beca resultó apócrifa, por lo que no se acreditó que ese beneficio le correspondiera en derecho; siendo que al no acreditarse lo anterior, el beneficio no se encontraba comprendido dentro de su remuneración. - - - 143. De ese modo, se actualiza plenamente la aceptación de un beneficio no comprendido dentro de su remuneración, consistente en dinero, \$*******. - - - 144. De lo antes expuesto, esta Sala estima que se acreditaron los elementos que componen el tipo administrativo de cohecho, previsto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - 145. No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, lo manifestado por la presunta responsable, en su escrito presentado el día 30 de noviembre de 2020, ante la autoridad substanciadora, ofrecido en la respectiva audiencia inicial, visible a fojas 140 a 156 del expediente administrativo, en el cual se menciona medularmente lo siguiente, en relación a la falta grave de cohecho: --- 146. Sostiene la presunta responsable que la Cláusula 171 del Contrato Colectivo estipula el procedimiento para el otorgamiento y pago de becas, por lo que Petróleos Mexicanos al momento de solicitar la Beca y antes de efectuar el pago reclamado debió haber efectuado la revisión de los documentos que se presentaron para el otorgamiento del pago, y en su caso, haberse cancelado dicho pago; aunado a que en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Trabajo, se prevé que el patrón puede recuperar de los salarios de los trabajadores las cantidades que se le hayan pagado por error; asimismo arguye mediante el cual se le notificó la rescisión de la relación laboral y su contrato de trabajo celebrado con Pemex, se le reclama que recibió indebidamente la cantidad de \$****** siendo que mediante el estado de cuenta ofrecido y exhibido por la autoridad investigadora, se demuestra que el depósito formulado por Pemex fue por la cantidad de \$*******, (sic) cantidad diversa a la señalada en el referido oficio, situación que lo deja en estado de indefensión al no acreditarse fehacientemente los hechos que se le imputan. - - - 147. Al respecto, los argumentos de la presunta responsable son infundados y en nada le benefician, ya que no desvirtúa que el 31 de julio de 2018, aceptó la cantidad de \$******* que le



fue depositada bajo el concepto de BECA TRABAJADOR SIO. - - - 148. En efecto, del análisis del recibo de pago número '036741' de 31 de julio de 2018 (folio 17 del expediente administrativo), se observa que se realizó el pago del concepto de 'beca trabajador SIO', por la cantidad de \$******* - - - 149. Por tanto, con independencia del procedimiento previsto para el otorgamiento y el pago de becas en términos de la cláusula 171 referida, la presunta responsable no desvirtúa que le fue otorgado el concepto BECA TRABAJADOR SIO en cantidad de \$********** misma que le fue pagada como se demuestra con el estado de cuenta bancario a cargo de '*****. - - -150. Asimismo, los argumentos del presunto (sic) responsable relacionados con la facultad de Petróleos Mexicanos en su calidad de patrón, consistente en que en términos de la legislación laboral pueda descontarle de su salario la cantidad depositada por error, y el relativo a que en el oficio mediante el cual le notificaron su rescisión laboral con Pemex hay discrepancia entre la cantidad referida, y entre la que le fue depositada a su cuenta bancaria, son infundados, ello toda vez que pierde de vista que dicha facultad que describe y la aludida rescisión de su contrato son de naturaleza laboral y no administrativa, razón por la cual la sanción que en su caso proceda respecto del procedimiento administrativo que nos ocupa, es totalmente independiente a las consecuencias laborales que resulten de la conducta llevada a cabo por la probable responsable. - - - 151. Por otra parte, señala que nunca llevó a cabo trámite alguno o solicitud de dicho beneficio ni ante la empresa productiva que se dice ofendida. - - - - 152. Al respecto, es infundado el argumento que hace valer la presunta responsable, ya que están destinados a combatir la procedencia de la beca. - - - 153. Empero, el procedimiento disciplinario no se inició con motivo de la procedencia o improcedencia de la beca, sino que se inició porque la presunta responsable aceptó la cantidad de \$******. - - - 154. Por lo que, aun cuando la beca resultara improcedente, lo cierto es que la presunta responsable aceptó la cantidad mencionada, la cual no formaba parte de su remuneración y fue solicitada por su representación sindical. - - - 155. De ahí que, la conducta que se reprocha a la presunta responsable, no radica en la improcedencia de la beca por cuestiones formales, sino que aceptó una cantidad de dinero que no correspondía a sus remuneraciones que por su empleo percibía. - - - 156. Por otro lado, la presunta responsable objeta diversas pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, aduciendo que éstas no se perfeccionaron al no haber señalado dicha autoridad el domicilio en el cual se encuentren. - - -**157.** Al respecto, su manifestación resulta **inoperante**, toda vez que no es el momento procesal oportuno para objetar el desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, siendo que mediante proveído de 2 de agosto de 2021, esta autoridad resolutora admitió, entre otras, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, por lo tanto, la probable responsable debió haber promovido el recurso previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedente en contra de la resolución mediante la cual se admitan pruebas. - - - 158. Finalmente, se precisa que la cantidad reclamada al accionante *\$******* se encuentra inmersa en el monto total de \$****** contenido en el Estado de Cuenta de la Cuenta Productiva Especial (Nómina Pemex) que Petróleos Mexicanos tiene

contratada con **** *** *** *** *** ***. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ******, toda vez que, con fecha 8 de agosto de 2018, se realizó en un mismo movimiento el pago de la beca por el monto de \$*******, así como el de sus percepciones y conceptos correspondientes al recibo de pago ****** (foja 17 del expediente de responsabilidad administrativa). - - - 159. En virtud de lo expuesto, esta Sala advierte que la presunta responsable no desvirtúa los hechos acreditados con las probanzas ofrecidas por la autoridad, puesto que del análisis de las mismas, se llegó a la convicción de que aceptó la cantidad de \$********, por concepto de beca trabajador SIO, la cual fue gestionada por su representación sindical; misma que no formaba parte de su remuneración. - - - VII. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE - - - 160. En el caso en estudio, se determina que la presunta responsable incurrió en cohecho, ya que ******* ****** quien al momento de que sucedieron los hechos ocupaba la categoría de '******** ******, adscrito a la Terminal de Operaciones Marítimas y Portuarias de Ciudad Madero, Tamaulipas en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, cobró indebidamente por concepto Beca Trabajador SIO la cantidad de \$********** no obstante de que no contaba con los requisitos para obtener dicha beca, con lo cual obtuvo un beneficio adicional a sus remuneraciones por la cantidad de \$****** - - -161. Con base en lo anterior, quedaron colmados los elementos normativos del tipo administrativo de cohecho. - - - 'VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN - - - 162. En tal virtud, esta Sala resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servicio público que han quedado precisadas con antelación y que las mismas se encuentran consideradas como grave (cohecho) en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor dicha servidora pública, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente: - - - 'Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: - - - I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; - - - II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; - - - III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; - -- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: - - - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y - - - VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.' - - - En ese sentido, se procede en los siguientes términos: - - - 163. A) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. - - - 164. Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que la servidora pública ******* ****** ******, se situó en las hipótesis del artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en COHECHO. - - - 165. Por otra parte, en el caso, de la conducta desplegada por ******* ****** ******. no se advierte que haya causado perjuicio a la administración pública. - - -166. Ello es así, pues como ya se dijo, por perjuicio se debe entender lo siguiente: - - - 167. El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente. - - - 168. El perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley. - - -169. En ese sentido, en el caso, no se advierte que se haya materializado



el perjuicio económico ni jurídico al Estado, pues, de la conducta realizada por ****** *****************, no se desprende que se le hubiese privado de alguna ganancia lícita a Pemex, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio. - - - 170. B) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. - - - 171. Del expediente en que se actúa, se advierte el nombramiento como servidora pública sindicalizada emitido por Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex, del que se desprende que ******* ****** *****, se desempeñaba como '******* ************, adscrita a la Terminal de Operaciones Marítimas y Portuarias de Ciudad Madero, Tamaulipas en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, quien ingresó el 21 de diciembre de 2000, por lo que a la fecha de la comisión de los hechos (31 de julio de 2018) contaba con 17 años y seis meses de antigüedad general en el servicio público (folio 90 del expediente administrativo). - - - 172. Circunstancias que lo dejaban en aptitud de conocer el alcance real de la responsabilidad en la que incurrió y que pudiendo haberla evitado no lo hizo, pues al tener 17 años y 6 meses de antigüedad general en el servicio público es evidente que conocía, al momento de la comisión de los hechos, la responsabilidad administrativa en la que podía incurrir. - - - 173. Precisando que, es evidente que, en el caso, ******* ****** ***** ***** tenía suficiente experiencia en dicho trabajo, por lo que la servidora pública tenía plena conciencia de lo que estaba realizando y sus consecuencias. - - - 174. C) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública. - - - 175. De expediente en el que se actúa se advierte, el nombramiento como servidora pública de base emitido por Pemex Transformación Industrial, del que se desprende que ******* ******* ******* ****** en la época de los hechos tenía el puesto de '****** ****** ***********. adscrito a la Terminal de Operaciones Marítimas y Portuarias de Ciudad Madero, Tamaulipas en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, con un salario tabulado de \$****** (folio 17 del expediente administrativo). - - - 176. Las circunstancias anteriores, generan plena convicción en esta Sala resolutora, de que constituyen elementos suficientes para desprender que la presunta responsable, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones. - - - 177. D) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. - - - 178. En el caso como condiciones exteriores, se tiene que ******* ****** ******, incurrió en la falta administrativa grave consistente en cohecho. - - - 179. Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo son los años con los que contaba de antigüedad en el puesto, así como de sus circunstancias socioeconómicas, para determinar que ******* ***** ****** tuvo el ánimo o convicción de querer hacer la conducta. - - - 180. En cuanto a los medios de ejecución, pudo observarse que la presunta responsable, incurrió en cohecho, al obtener un beneficio que no le correspondía en su remuneración como servidora pública adscrita a Pemex Refinación, por la

cantidad de \$*******, con lo cual obtuvo un beneficio adicional a sus remuneraciones por dicha cantidad, lo cual se desprendió de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, de las que se advierten los elementos de modo, tiempo y lugar. - - - 181. E) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - - - 182. En el presente asunto ******** ****** *****, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las constancias del expediente administrativo, no se advierte que cuente con registro de sanciones impuestas. - - - 183. En ese sentido ****** ****** ******, no es reincidente, situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda. - - - 184. F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. - - - 185. Lo resuelto en el considerando anterior, genera convicción en este Órgano resolutor, para determinar que la C. ******* ******* obtuvo un beneficio económico de \$******** que obtuvo como remuneración que no le correspondía como servidora pública. - - - 186. Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar los artículos 78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: - - - 'Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: - - - I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; - - -II. Destitución del empleo, cargo o comisión; - - - III. Sanción económica, y -- - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. - - - A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. - - - La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. - - - En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. - - - (...) - - - Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. - - - El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.' - - - 187. De los artículos antes mencionados, en lo que interesa se establece, que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: - - - I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; - - - II. Destitución del empleo, cargo o comisión; - - - III. Sanción económica, y - - - IV. Inhabilitación



temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. - - - 188. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. - - - 189. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. - - - 190. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. - - - 191. En razón de lo antes mencionado, esta Sala Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento el artículo 78, párrafo primero, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera justo, equitativo y procedente sancionar a ***** **** con la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales. - - - 192. Esta Sala estima necesario precisar que se le impone la sanción mínima en el presente caso a ****** ****** por considerar que no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones relacionados con la conducta atribuida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, también lo es, se tomó en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicha servidora pública, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo. - - - 193. Por último, a juicio de este órgano resolutor, considera procedente imponer además de la anterior, una sanción económica, siendo ambas sanciones compatibles entre ellas, con fundamento los artículos 78, fracción III, y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, pues se considera una sanción económica de \$****** *** \$****, el cual es mayor al beneficio económico (\$*******)* y menor a dos tantos del mismo. - - -En el orden de ideas expuesto, esta Sala estima necesario precisar que se impone dicha sanción, pues no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones relacionados con la conducta atribuida en el procedimiento administrativo que nos ocupa, también lo es, se tomó en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que ****** ****** tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dicha servidora pública, y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo. - - - IX. DECISIÓN --- 195. Toda vez que ha acreditada la actualización de la conducta prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Resolutora con fundamento el artículo 78, párrafo primero, fracciones I y III, y penúltimo párrafo, y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone las sanciones consistentes en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días

naturales y la sanción económica de \$****** *** \$***** - - - X. **RESOLUTIVOS - - - 196.** Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver: - - - PRIMERO. Se establece que **sí** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de cohecho atribuida a ******* ****** ***********, y por tanto <u>sí</u> es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta. - - - SEGUNDO. En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone a ******* ******** ****** ****** la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225. fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - -TERCERO. Asimismo, se impone a ******* ****** ***** la sanción económica de \$****** *** \$***** la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - CUARTO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VIY 209, FRACCIÓN V, DE LA LEY DΕ RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROBABLE RESPONSABLE, POR <u>OFICIO</u> A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE." (fojas 61 a 76 del expediente **********).

CUARTO. Agravios. La parte recurrente (autoridad investigadora) formuló el agravio siguiente:

"AGRAVIO - - - ÚNICO. - La resolución administrativa impugnada es contraria a derecho, habida cuenta que resuelve en contravención al artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no impuso la sanción que conforme a derecho procedía, como se demostrará a continuación. - - En el apartado VI. CONSIDERACIONES Y **FUNDAMENTOS** de la resolución, visible en foja 35, en el párrafo marcado con el numeral 139 y subsecuentes, visibles en foja 48 y 49, la A quo refiere: --- '...el beneficio de la Beca trabajador por la cantidad de \$******* resultó indebido, lo que conduce a la conclusión de que se acredita plenamente el tipo administrativo de cohecho. - - - En efecto, el tipo administrativo de cohecho tiene como premisa fundamental que la servidora pública exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por si a través de terceros, con motivo de sus funciones cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública. - - - De ahí que, en el caso en estudio beneficio obtenido no se encontraba comprendido dentro de su remuneración como servidora pública, puesto que se trata de una prestación consistente en una beca para estudiantes de nivel licenciatura, cuando no se acreditó fehaciente que la presunta responsable tuviera ese carácter, ... - - - Ello es así, ya que la constancia de estudios que se acompañó a la solicitud de beca resultó apócrifa, por lo que no se acreditó que ese beneficio le correspondiera en derecho; siendo que al no acreditarse lo anterior, el beneficio no se encontraba comprendido dentro de su remuneración. - - - De ese modo, se actualiza plenamente la aceptación de un beneficio no comprendido dentro de su remuneración, consistente en dinero, \$******** - - - De lo antes expuesto, esta Sala estima que se acreditaron los elementos que componen el tipo administrativo de cohecho, previsto el artículo 52 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas.' - - - De lo anterior se advierte que la Sala del conocimiento, consideró que existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida a la ** ****** ****** ****** *****, toda vez que existe evidencia suficiente que acredita que aceptó la cantidad de \$****** (******* concepto de beca sin que se hubiese demostrado el derecho para su obtención, ni que hubiera devuelto dicha cantidad de dinero. - - - En ese tenor es de destacarse lo consignado por la A quo en el sentido siguiente, visible en la foja 54 y subsecuentes, en el apartado VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. - - - 'En tal virtud, esta sala determina que la conducta atribuida a la ** **** **** ***** ****** resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servidor público que ha quedado precisada con antelación y que las mismas grave (cohecho) en la Ley General consideradas como Responsabilidades Administrativas...'; con tal motivo, la Sala A quo, a fin de individualizar la sanción, procedió al análisis de los supuestos contenidos en el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades, a saber: - - - Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: - - - I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.' - - - Al respecto y en relación con el supuesto previsto en el punto I la Sala consideró lo siguiente: - - - 'A). Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los acto u omisiones. - - - Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que la servidora pública ******* ****** *****, se situó en las hipótesis del artículo 52 de lo (sic) Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave consistente en COHECHO. - - - Por otra parte, en el caso, de la conducta desplegada por la ** ****** ***** ***** no se advierte que haya causado perjuicio a la administración pública. - - - Ello es así, pues como ya se dijo, por perjuicio se debe entender lo siguiente: - - - El perjuicio económico redunda exclusivamente en menoscabo del interés económico y no perjudica jurídicamente. - - - El perjuicio jurídico entraña lesión a algún derecho consagrado por la ley. - - - En ese sentido, en el caso, no se advierte que se hava materializado el perjuicio económico ni jurídico al Estado, pues, de la conducta realizada por la ** ****** *************, no se desprende que se hubiere privado de alguna ganancia lícita a PEMEX LOGÍSTICA, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual significa que éste repercute en el patrimonio.' - - - Como podrá advertir esta Tercera Sección de la Sala Superior, la Sala A quo omitió analizar el diverso supuesto previsto en la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, si con la conducta se provocó un daño al patrimonio de la entidad, lo que en la especie aconteció. - - - De tal guisa, resulta oportuno destacar los conceptos de daño y perjuicio previstos por el Código Civil Federal, en los términos siguientes: - - - • Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108). - - - • Perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 2109). - - - En el caso, la Sala consideró que está plenamente demostrado que el servidor público aceptó tener derecho a ello y, que no devolvió dicha cantidad. - - - Así, es claro que la cantidad a que se viene haciendo alusión egresó del patrimonio de Petróleos Mexicanos, lo que de suyo evidencia la pérdida que resintió la entidad, habida cuenta que el dinero en mención ya no regresó a su patrimonio; esto es, dicho en otras palabras, la entidad contaba con un dinero que dejó de tener en su patrimonio, lo que se debe entender por una pérdida. - - - Así las cosas, resulta claro que deviene deficiente el análisis que hizo la Sala A quo al valorar el supuesto previsto en el artículo 80, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - Lo anterior cobra relevancia, porque con base en los elementos mal valorados (fracción l del artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) la Sala A quo procede a la imposición de la sanción en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente: - - - 'Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: - - - I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. - - - A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. - - - La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. - - - En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.' - - - Por consecuencia, la Sala A quo determinó procedente imponer al servidor público (sic) las sanciones siguientes: - - - ► Suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de treinta días naturales (sanción mínima en términos del artículo 78, fracción I, tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) y; - - - ▶ Sanción económica *** \$****, el cual es mayor al beneficio económico obtenido y menor a dos tantos del mismo (en términos del artículo 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas). - - - Inexacta aplicación de la sanción prevista en el artículo 78, fracción I de la Ley General de

tantos del mismo (en términos del artículo 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas). - - - Inexacta aplicación de la sanción prevista en el artículo 78, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (suspensión). - - - La Sala A quo aplica indebidamente el supuesto previsto en el artículo 78, fracción I, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, en el caso, de la lectura e interpretación integral del artículo 78 se despende que, cuando se trate de una conducta grave que cause un (sic) "afectación", resulta aplicable el supuesto previsto en el cuarto párrafo, que es del tenor literal siguiente: - - - '...En caso de que se determine la



inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.' Énfasis añadido. - - - En efecto, de la lectura de la porción normativa transcrita, permite evidenciar que, cuando exista afectación a la entidad con la conducta cometida por el servidor público, necesariamente se debe imponer la sanción de inhabilitación, cuya graduación dependerá del monto de la afectación. - - - En el caso, la afectación que resintió Petróleos Mexicanos fue por la cantidad de \$********(***** ***** ****)* cantidad que excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), habida cuenta que el valor de la UMA en el 2021 es de *****, multiplicado por 200 veces, se tiene el monto de \$******. - - - En mérito de lo anterior, la sanción que procedía era la inhabilitación de entre 10 a 20 años, en razón de que el monto de la afectación que resintió la entidad excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de allí que resulta inexacta la aplicación del artículo 78, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues se debió sancionar en términos de la fracción IV de dicho numeral. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis número 1.7o.A.233 A (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Registro Digital: 160189, cuyo rubro, texto son los siguientes: - - - 'SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA. El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.' - - -Improcedencia de la sanción mínima. - - - En el supuesto de que la Tercera Sección de la Sala Superior no comparta el criterio de interpretación planteado con anterioridad, en el sentido de que, siempre que la conducta cause una afectación a la entidad, debe aplicarse la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrá advertir que de cualquier forma resulta incorrecto que la Sala A quo hubiese impuesto la sanción mínima, ya que la motivación en que sustentó su imposición es inexacta. - - - Ello es así, toda vez que, para imponer la sanción mínima de suspensión, la Sala A quo parte de una base incorrecta, pues como se demostró en párrafos precedentes, al analizar el supuesto previsto en el artículo 80, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró que con la conducta irregular no se causó perjuicio; sin embargo, omitió tomar en cuenta que esa fracción también alude al daño causado y, en el caso, la conducta irregular sí causó daño a la entidad. - - - En efecto, es inexacto el análisis que hizo la Sala A quo en relación a la fracción I del artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, con la conducta irregular cometida por el servidor (sic) público se causó un DAÑO a Petróleos Mexicanos y, por tanto, ello debió influir al momento de graduar la sanción, ya que esa circunstancia, aunada a que el servidor público en ningún momento realizó acción alguna para pretender devolver la cantidad que recibió indebidamente, se estima suficiente para considerar que resulta improcedente imponer la sanción mínima, -se insiste- ya que se trata de una conducta GRAVE que causó DAÑO a la entidad, la cual, el servidor público nunca tuvo la intención de corregirla, lo que constituye una agravante que amerita influir para imponer una sanción distinta a la mínima. - - - Por tanto, al resultar indebida la fundamentación y motivación en que sustentó la Sala A quo la sanción impuesta, procede revocar la resolución recurrida, para efectos de que se imponga la sanción que procede conforme a derecho. (fojas 05 vuelta a 08 del expediente en que se actúa).

QUINTO. Antecedentes. Los necesarios para resolver el problema jurídico son:

a) Etapa de investigación (Expediente *********).



- 2. Concluida la etapa de investigación y sin que existieran pruebas pendientes por desahogar, en acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Titular del Área de Quejas aludida, determinó que, con base a las constancias analizadas, se advirtió la existencia de hechos que constituyeron una presunta conducta de COHECHO, misma que se hizo consistir en que, ******* ******* durante su desempeño como "****** ******* **********, adscrita a la Terminal de Operaciones Marítimas y Portuarias de Ciudad Madero, Tamaulipas de Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, obtuvo beneficios no comprendidos en su remuneración por la cantidad de cual se vio reflejada en su recibo de pago número ******, por concepto de "Beca Trabajador SIO", cuando no contaba con los requisitos para obtener esa beca; por lo cual, dicha autoridad investigadora concluyó que, la supuesta falta administrativa, atribuible a la servidora pública aludida, era grave (fojas 106 a 109 vuelta).

b) Etapa substanciadora.

c) Medios de apremio y medidas cautelares.

De las constancias que obran en el expediente de origen, se advierte la inexistencia de medios de apremio y medidas cautelares.

d) Etapa resolutora (expediente *************).

- 1. En proveído de uno de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, se avocó al estudio del asunto, radicándolo con el número de expediente *************. (fojas 08 a 15 vuelta).
- 2. Seguido el procedimiento, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la ahora Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, dictó resolución, en la cual, determinó que, ******* ******* incurrió en la comisión de una falta administrativa grave de COHECHO, al obtener un beneficio que no le



correspondía en su remuneración, durante su desempeño como "*******
********** *******, adscrita a la Terminal de Operaciones Marítimas y
Portuarias de Ciudad Madero, Tamaulipas de Pemex Logística, Empresa
Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, por la cantidad
de \$***** (****** *** ****** *** * ***** * ***** ****
por concepto de "beca trabajador SIO", cuando no contaba con los requisitos
para obtener esa beca (fojas 44 a 76 vuelta).

e) Sanciones.

1.	. En la resolución aludida, la autoridad resolutora, determinó imponer a
	****** ****** ****** la sanción administrativa consistente en
	suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de treinta días
	naturales y la sanción económica de \$******** (******* *** ***************
	****** * ** **** ***** ***** *********
	(foja 75 vuelta).

En contra de tal determinación, **la autoridad investigadora** interpuso recurso de apelación.

SEXTO. Estudio. Hecha la relación de los antecedentes más relevantes del procedimiento de origen, se procede al estudio del agravio expresado por la autoridad recurrente.

En el único agravio, el apelante aduce que, la sentencia recurrida es contraria a derecho, al resultar indebida la fundamentación y motivación en que la Sala sustentó las sanciones impuestas, porque:

****** * ** **** ***** ****** ******) por concepto de beca, sin que se hubiese demostrado el derecho para su obtención, ni que hubiera devuelto dicho monto.

-A fin de individualizar la sanción, la sala procedió al análisis de los supuestos contenidos en el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin observar lo previsto en la fracción I del mismo precepto legal, esto es, si con la conducta realizada, se provocó un daño al patrimonio de la entidad, lo que en la especie aconteció.



precepto legal en mención, conforme a la tesis de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, PORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA".

-Fue incorrecto que la autoridad hubiese impuesto la sanción mínima, ya que la motivación en que sustentó su imposición es inexacta, pues con base al supuesto previsto en el artículo 80, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró que con la conducta irregular no se causó perjuicio; sin embargo, omitió tomar en cuenta que ese precepto también alude al daño causado y, en el caso, la falta irregular sí causó perjuicio a la entidad y, por tanto, ello debió influir al momento de graduarse la sanción; además, el servidor público en ningún momento realizó acción alguna para corregir y devolver la cantidad que recibió indebidamente; por lo cual, era improcedente imponer ese acto coactivo mínimo, al constituir una agravante que ameritó una medida de corrección distinta a la que estimó la resolutora.

Los argumentos sintetizados se estiman **infundados**, es así, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para determinar las sanciones de suspensión y multa, la sala auxiliar tomó en cuenta los elementos siguientes:

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: La servidora pública no contaba con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las constancias del expediente administrativo, no se advirtió que contara con registro de sanciones impuestas; por lo cual, en modo alguno es reincidente; y,



En efecto, el responsable no solicitó ni realizó trámite alguno para la obtención de la beca; por lo cual, **no existe una relación de causalidad entre la conducta cometida por la servidora pública y la posible lesión generada**, conforme al artículo 207, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

"Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: -...VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la
emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y
perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio
de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de
causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o
Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio

causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; ...".

Máxime que, de las pruebas aportadas por el inconforme al expediente de origen, se advierte únicamente que el responsable incurrió en **cohecho**, no así que la empresa petrolera hubiese contado con una suma que dejó de percibir y que evidenciara alguna pérdida en su patrimonio, como resultado de la falta administrativa en mención, pues la carga procesal de demostrar tal situación, corresponde, precisamente al aquí apelante; de ahí que, no se acredite el daño patrimonial alegado por el recurrente, imputable al servidor público.

Es aplicable, la jurisprudencia **PC.I.A. J/159 A,** emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 2021902, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 5530, Materia Administrativa, Décima Época, que indica:

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la



obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori."

También, debe decirse que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la investigadora y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa potestad.

Así, de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción y demás circunstancias que previene el artículo 80 de la Ley de la Materia, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en el propio ordenamiento jurídico.

Al respecto, también la sala consideró el nivel jerárquico y antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores, medios de ejecución, reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio de la infracción cometida; para determinar correctamente la sanción administrativa mínima, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, por el periodo de treinta días naturales.

Sin que resultara necesario considerar como agravante para la imposición de la sanción, que la servidora pública señalada como responsable, no haya realizado acción alguna tendiente a devolver la cantidad de dinero recibida; porque contrario a lo que sostiene la apelante, la normatividad no prevé tal circunstancia.

Por tanto, fue adecuado que la resolutora haya estimado no imponer como sanción administrativa, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el periodo de diez a veinte años, que refiere la recurrente, sino la suspensión del empleo, cargo o comisión, por el periodo de treinta días naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción l, y tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la autoridad estimó procedente imponer una sanción económica porque ambas sanciones son compatibles entre ellas, conforme a lo establecido en los artículos 78, fracción III y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Lo anterior, ya que la autoridad consideró de manera adecuada precisar que impuso dicha sanción, en virtud a que la servidora pública no contaba con antecedentes de incumplimiento de obligaciones; también, tomó en cuenta el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que ******* ****** ****** ***** tuvo al momento de cometer la falta que se le imputó, sin mayor pronunciamiento al respecto; por lo cual, la sala determinó que dicha persona contó con pleno conocimiento del alcance real de la conducta efectuada, que no operó confusión alguna y, que pudo evitar ese actuar, sin que lo hubiese hecho.



Cabe recalcar que las consideraciones expresadas son concordantes con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, en el cual se señala que no causa violación de sus garantías del presunto responsable que la autoridad sancionadora, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto; ya que, la obligación de motivar dicho acto se cumple al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar los elementos que el particular llevó a cabo para realizar la conducta contraria a derecho.

Se cita para mejor comprensión, la Jurisprudencia **2a./J. 127/99** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 192796, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, página 2019, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

De ahí que, lo alegado por la recurrente no se justifique, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución recurrida, pues -como se dijo -, la Sala sustentó las sanciones impuestas en los artículos aplicables 78, fracciones I y

III, y tercer párrafo, 79 y 80, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, expuso las razones de su proceder, respecto a los elementos del caso en concreto.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente, en el caso, no se atiende al contenido de la tesis aislada invocada, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA", porque -como se indicó- la autoridad resolutora impuso la sanción administrativa mínima, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, por el periodo de treinta días naturales, al estimar que no existió daño o perjuicio al Estado, el nivel jerárquico y antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores, medios de ejecución, reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio de la infracción cometida.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 176546, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Materia Común, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las



garantías individuales previstas en la Carta Magna le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

Asimismo, la tesis **I.4o.A.604 A**, con registro 170605, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1812, Materia Administrativa, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar

y motivar con suficiencia el porqué de su determinación".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 202, fracción V, 203, 204, 205 y 207, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida conforme a lo expresado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; devuélvanse los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por el Magistrado Presidente del Tribunal referido Rafael Anzures Uribe, quien actúa conforme a lo dispuesto en el ACUERDO SS/16/2021, del Pleno General de dicha Sala, relativo al "INICIO DE PERIODO DE SESIONES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR"; Magistrado Presidente de la Sección aludida Julio Ángel Sabines Chesterking; y, Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco; siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el Secretario Adjunto de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



RAFAEL ANZURES URIBE

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JULIO ÁNGEL SABINES CHESTERKING

MAGISTRADA PONENTE

NATALIA TÉLLEZ TORRES OROZCO

SECRETARIO ADJUNTO DE ACUERDOS

ÁNGEL EDUARDO ROBLES GARCÍA